INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, una vez cumplido el término de ejecutoria del Auto N° 430 del 1 de agosto de los corrientes, una vez la parte interesada allegó evidencia de práctica de notificación por aviso al señor JHON DEINER LAURIDO ARCE, a la fecha el demandado no ha comparecido al proceso. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2023-00142-00

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JHONN DEINER LAURIDO ARCE, identificado con C.C. N° 10.496.202**, por el saldo insoluto de capital derivado del siguiente instrumento:

- **Pagaré Nº 069216100007914,** de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrito por el demandado, contentivo de la Obligación No. 725069210101883, el cual asciende al monto de $ 15.122.944,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, fijados en 6.7 % tasa efectiva anual, causados desde el 29 de marzo de 2022, hasta el día 5 de junio de 2023,

equivalentes a $ 1.790.913,oo, así como por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el día 6 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por último, reclama el pago de $ 58.727,oo, correspondientes a "otros conceptos" derivados del Pagaré N° 069216100007914.

- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que el señor JHONN DEINER LAURIDO ARCE, identificado con C.C. N° 10.496.202 posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO AGRARIO S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 40.000.000,oo).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

Que el demandado, JHONN DEINER LAURIDO ARCE, identificado con C.C. N° 10.496.202, suscribió el:

- **Pagaré Nº 069216100007914,** de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrito por el demandado, contentivo de la Obligación No. 725069210101883, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de $ 15.122.944, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 5 de junio de 2023. Así mimo se obligó al pago de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 6.7% efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de junio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación; de igual manera, asumió el pago de "otros conceptos", por valor de $ 58.727,oo.

Que el referidos título valor se discrimina así:

- **Pagaré Nº 069216100007914,** capital $ 15.122.944, oo , intereses remuneratorios liquidados la tasa del 6.7 % efectiva anual; intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; $ 58.727,oo por "otros conceptos".

Estos son los saldos de Capital que presenta el demandado al día 22 de junio de 2023. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 5 de junio de la presente anualidad, por lo tanto, el señor JHON DEINER LAURIDO ARCE, se encuentra en mora de cancelar la obligación desde el 6 de junio de 2023, tal como consta en el pagaré anexo al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Título Valor, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del demandado, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta Nº 124 del 22 de junio de 2023, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 360 de fecha veintiséis (26) de junio del año que transcurre, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, mediante correo postal autorizado "MSG" Nit. 832.001.3649 con guía de correo Nº 28010002, fecha de entrega 25 de agosto de 2023. Recibe la comunicación el señor LUIS ALFONSO, identificado con CC N° 76.043.397, quien confirma que el citado reside en el lugar. Los documentos enunciados fueron presentados al Juzgado el 25 de septiembre de 2023. El termino para que el convocado se presentara ante el Despacho transcurrió durante los días 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1° de septiembre hogaño.

Posteriormente, se incorporan al infolio, certificación de remisión de notificación por AVISO, a través de guía de correo remitida por la precitada empresa de mensajería, a través de guía de correo N° 28010197, con fecha de entrega el 27 de octubre del año en curso, con nota de recibo del señor ALQUERI DUBAN BARONA, identificado con CC N° 10.680.732, corroborando que el señor JHON DEINER reside en el lugar. El termino para pagar la obligación transcurrió durante los días 30 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de 2023; el término para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, operó durante los días 30 y 31 de octubre y 1° de noviembre del año en curso; por último, el término para interponer excepciones de mérito, corrió durante los días 30 y 31 de octubre, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

La activa allegó la documentación el 9 del presente mes y año. Transcurridos los términos de ley, el señor JHONN DEINER LAURIDO ARCE, no ha hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del señor JHONN DEINER LAURIDO ARCE y en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápites previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, el demandado JHONN DEINER LAURIDO ARCE, no ha presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las

pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada, como ejecutante y la demandada JHONN DEINER LAURIDO ARCE, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudora, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponde al:

- **Pagaré Nº 069216100007914,** de fecha 1 de septiembre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069210101883.

Dicho documento, se constituye en título valor, contentivo de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en el citado instrumento, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del señor LAURIDO ARCE y que constituyen plena prueba en contra de el.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en el Título reseñado, esto es, se trata de un documento contentivo de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el precitado pagaré; título que fue aceptado por el demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, el título presentado como sustento del cobro ejecutivo, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra del señor JHONN DEINER LAURIDO ARCE, cuya firma plasmada en ellos, se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución del crédito demandado, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor JHONN DEINER LAURIDO ARCE, identificado con C.C. N° 10.496.202, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en Auto Interlocutorio N° 360 del 26 de junio de 2023 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: **CONDENAR** a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 545.000, oo). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ